

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NUBIA MARTÍNEZ CHANAGA y JANE ELIZABETH HARDY
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL; Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, septiembre 9 de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REF.: 2020-00140-00

Mediante auto del 31 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 376 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, 798 y 806 de 2020, Ley 56 de 1981, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente y de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de la Servidumbre; y así mismo con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020¹ que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se dispondrá lo pertinente para que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. a través de su agente INGICAT S.A.S., pueda ingresar al predio y dar inicio a las obras necesarias para la imposición de la Servidumbre, lo anterior de conformidad con el proyecto presentado con la subsanación y la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, formulada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra las señoras NUBIA MARTÍNEZ CHANAGA y JANE ELIZABETH HARDY.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 o en su defecto con apoyo en los artículos 290 y 291 del C.G.P., teniéndose como dirección de notificaciones las reportadas por la parte demandante en el libelo introductorio y la subsanación.

¹ En concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-330 de 2020 de la Corte Constitucional que declara inexecutable el apartado: "mediante decisión que no será susceptible de recursos", del artículo 7 del Decreto 798 de 2020

TERCERO: Si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento mediante edicto que se fijará por tres (3) días en el lugar de acceso a la sede judicial y en el micro sitio web del Juzgado, actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado, de igual manera su contenido se publicará por una vez en un diario de amplia circulación y por una radiodifusora ambos del municipio de ubicación del predio, esta actuación estará a cargo de la parte demandante, quien a su vez fijará una copia del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto de la Servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al juzgado las evidencias correspondientes (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

CUARTO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 321-38433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S). Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio rural conocido como LA HACIENDA EL INFINITO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 321-38433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S). La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. que consigne en la cuenta de depósitos judiciales Número 680012031011 del Banco Agrario, sección de depósitos Judiciales y a favor del proceso identificado a la partida 68001-3103-011-2020-00140-00 la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.847.199), por concepto de la suma estimada como indemnización (lit. d art. 2, Dec. 2580 de 1985).

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NUBIA MARTÍNEZ CHANAGA y JANE ELIZABETH HARDY
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00140-00

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante, a la Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS portador de la Tarjeta Profesional número 225.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. De la misma manera téngase como apoderada suplente a la Dra. LAURA FERNANDA FORERO PICÓN, portadora de la tarjeta profesional número 268.399 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá actuar previa manifestación al respecto del abogado principal de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 063 del 22 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8f75bf2a3a7162d07e109936357baa29282c820c3b13827f8e9b17da798
086**

Documento generado en 21/09/2020 03:10:47 p.m.